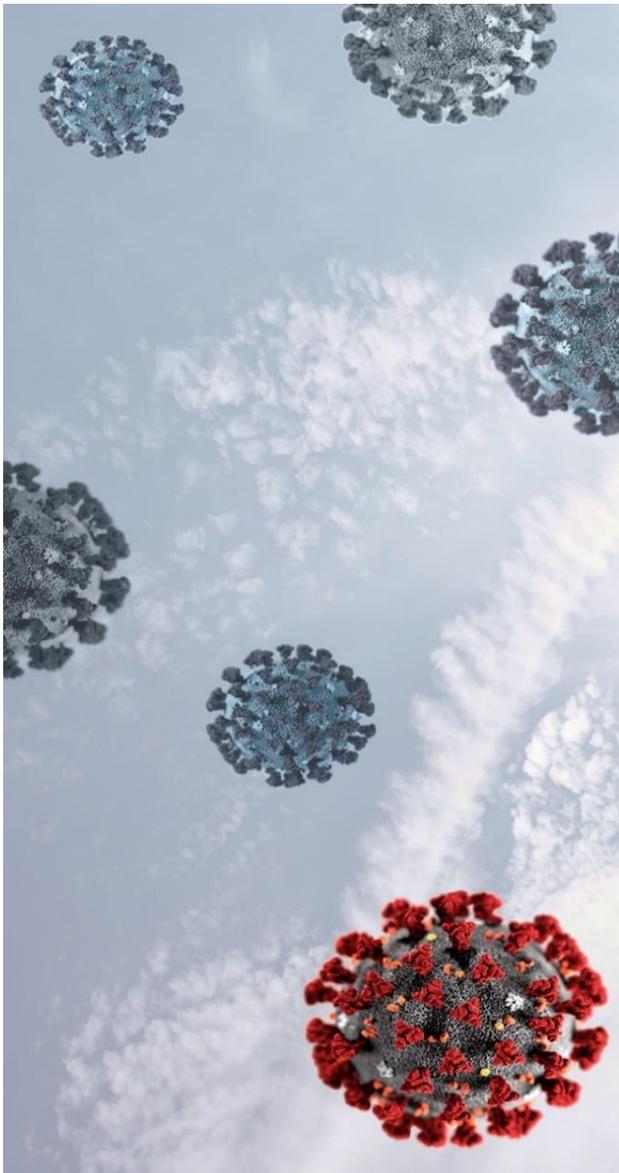

COVID-19 y su impacto en el Capital Riesgo (*fundraising*, inversiones y participadas)

Legal flash

7 de julio de 2020



La industria del capital riesgo no permanece ajena a la crisis del *COVID-19* y afronta una serie de retos que, aunque complejos, pueden también dar lugar a oportunidades.

En este documento identificamos aquellas cuestiones que, a nuestro juicio, merecen un nivel de revisión y análisis más particular en la situación económica actual por parte de los gestores de las entidades de capital riesgo y *venture capital* nacionales e internacionales, que tengan a España en su foco de inversión, con el objetivo de adoptar las medidas oportunas para paliar los efectos adversos que la situación excepcional de la crisis del *COVID-19* pueda traer consigo.



Fondos: aspectos relevantes

Fundraising

- > **Revisión *Investment Agreements*.** Se deben adoptar medidas preventivas frente a potenciales *defaults* en *capital calls* comprometidos por los *limited partners* (LP); asimismo, conviene considerar alternativas, como la extensión de *commitment periods*.
- > ***Follow-on investments*.** Conviene valorar la ampliación de la definición de *follow-on investments* para aportar mayor flexibilidad en nuevas oportunidades.
- > **Aspectos organizativos.** Puede ser conveniente el uso de medios alternativos para organizar *LP meetings* (web), así como el uso de firma electrónica tanto en los compromisos como en las relaciones con supervisores.
- > **Documentación del fondo.** Debe revisarse la documentación del fondo y, en su caso, actualizar los factores de riesgo.
- > **Fuentes de financiación alternativas a los *capital calls*.** Es recomendable optimizar la capacidad y las fuentes de financiación alternativas, considerando las limitaciones existentes en la documentación del fondo.
- > **Valoración.** Es recomendable revisar los criterios de valoración de las sociedades de cartera, teniendo en cuenta las últimas recomendaciones del IPEV de 31 de marzo de 2020.

Obligaciones de información

- > **Consideraciones CNMV.** Conforme a lo publicado por la CNMV el 27 de marzo sobre las obligaciones de información de las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva (SGEIC) ([link](#)):
 - o Es de aplicación para las cuentas anuales de las Entidades de Capital Riesgo (ECR) y las Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado (EICC), y sus sociedades gestoras, los plazos adicionales para la formulación, auditoría y aprobación de cuentas. Así, tras la última reforma, debe interpretarse que el plazo para la **formulación de las cuentas anuales** es de tres meses a contar desde el 1 de junio. El envío a la CNMV deberá realizarse en el plazo máximo de un mes a contar desde dicho momento. Si las cuentas ya se hubieran formulado, el envío a la CNMV se realizará al finalizar la prórroga de dos meses (desde la finalización del estado de alarma) para su verificación por los auditores.
 - o Los criterios anteriores **no son de aplicación a los Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y Fondos de Inversión a Largo Plazo Europeos (FILPE)**, dado que los Reglamentos que los regulan permiten



que las cuentas anuales se pongan a disposición de las autoridades supervisoras competentes hasta el 30 de junio, sin perjuicio de la extensión de esta fecha por parte de la *European Securities and Markets Authority* (ESMA) por un periodo general de dos meses ([link](#)).

- La **obligación de remisión de información reservada** (EERR) de ECR a la CNMV sigue en vigor y no es objeto de suspensión. No obstante, la CNMV tendrá en cuenta las causas que justifiquen demoras en el envío de información a los efectos de supervisión, sin perjuicio de que las entidades deban comunicar sus incidencias a la CNMV lo antes posible.
- Tampoco se suspenden las obligaciones en materia de remisión de **información exigida por la Directiva de gestores alternativos** (trámite FIA) y de **contestación a requerimientos de información** realizados por la CNMV.

Nuevas inversiones

- > **Inversión extranjera.** Tras las modificaciones legales aprobadas con ocasión del *COVID-19* pero con vocación de permanencia en este caso tras la crisis sanitaria, es necesario llevar a cabo un estudio previo para verificar el régimen de aplicación antes de acometer cualquier inversión en sociedades españolas puesto que las “inversiones extranjeras directas”, tal y como se definen en la norma, están ahora sujetas a autorización previa si se dan determinados elementos. En las inversiones procedentes de fondos, habrá que confirmar en cada caso la cadena de control del inversor que adquiere participación en la sociedad española dado que la norma no ha establecido reglas específicas en este caso. Ver más detalle en el Legal Flash sobre [Inversión extranjera en España: cuestiones clave](#).
- > **Operaciones en curso.** Será necesario realizar un estudio pormenorizado de los contratos firmados y acuerdos alcanzados entre las partes. La respuesta podrá ser distinta atendiendo al momento en el que se encuentre la operación y el tipo de operación de M&A o ronda de financiación: si la operación se encuentra en el periodo interino o si ya se ha producido el cierre, pero se encuentra pendiente un precio aplazado (bien fijo o bien *earn-out*) o si lo que se encuentra pendiente es una ronda de financiación con un compromiso de aportación de fondos ya pactado en un contrato de inversión de *venture capital*. También será relevante el mecanismo de precio pactado, de forma que existirán diferencias dependiendo de si se ha pactado un ajuste al precio o un *locked-box*.
- > **Renegociación.** Si bien en derecho español rige el principio de preservación de los contratos, un análisis contractual nos permitirá analizar si es posible renegociar sus términos y condiciones o incluso si es posible resolver el contrato sin penalización. Para ello habrá que analizar si se han pactado alguna de las siguientes cláusulas: (i) cláusulas MAC/MAE; (ii) *covenants* durante el periodo interino; (iii) condiciones suspensivas; (iv) cláusulas de fuerza mayor; (v) cláusula de repetición de las R&W al cierre; o (vi) cláusulas de desistimiento. En



ausencia de pacto contractual específico, habrá que acudir a las instituciones de fuerza mayor, imposibilidad sobrevenida del cumplimiento o *rebus sic stantibus* que se analizan en el apartado de contratos.

- > **Estructuración de operaciones de inversión en capital y deuda.** Es posible estructurar este tipo de operaciones mixtas de cara a minimizar el riesgo de subordinación de la deuda del socio financiador (y personas vinculadas), lo que permite reforzar la liquidez y la recuperación de la inversión crediticia en un escenario desfavorable, así como mantener derecho de voto en una posible reestructuración de cara a mantener la expectativa de valor en el capital. Estas estructuras permiten aportar valor a las inversiones en el mercado español a largo plazo, con independencia de las medidas incentivadoras que se han aprobado con carácter temporal con ocasión del COVID-19.
- > **Tendencias.** Aunque existe una gran incertidumbre de cómo reaccionará el mercado en general, todo indica que se mantendrá durante cierto tiempo el actual descenso en operaciones de M&A y se puede producir una transición de un mercado pro-vendedor a un mercado pro-comprador, lo que conllevará cambios en los mecanismos de precio (más ajustes de cierre y *earn-outs* y menos *locked-box accounts*), los umbrales de responsabilidad, las pólizas de seguros de M&A (*WGI insurance*) y las cláusulas que se negocien en los contratos de compraventa de empresa y de inversión.

En el ámbito del **venture capital**, las dificultades para cerrar determinadas rondas de financiación en curso y de encontrar nuevos inversores están dando lugar también a rondas puente (*bridge financing*), así como a ampliaciones de las últimas rondas, para paliar las necesidades inmediatas de financiación en la que se obtienen fondos con los socios actuales, con tendencia al uso de préstamos convertibles. Asimismo, las valoraciones de las *targets* tenderán a descender en términos generales, con excepción de algunos sectores que están viéndose especialmente favorecidos por los efectos de la crisis.

Por otro lado, probablemente se verán oportunidades de compra de unidades productivas en concurso en situaciones **distressed**, donde es posible encauzar operaciones de MBO o LBO en condiciones adecuadas de reestructuración de pasivo, así como una tendencia al alza de los llamados *alternative investments* y las estrategias de *loan-to-own*.

Portfolio: aspectos relevantes

Gobierno corporativo

- > **Reuniones telemáticas.** Hasta el 31 de diciembre de 2020 se permite celebrar las reuniones de los órganos sociales por medios telemáticos, aunque no estuviera previsto en los estatutos sociales.



- > **Formulación de cuentas.** Existe un plazo de tres meses para formular las cuentas a contar desde el 1 de junio de 2020, sin perjuicio de que las sociedades pueden formularlas antes.
- > **Impacto COVID-19 en cuentas.** Para las sociedades cuyo ejercicio contable coincide con el año natural, existe consenso en calificar al *COVID-19* como un hecho posterior al cierre que no obliga a ajustar las cuentas anuales, pero sí informar en la memoria de los efectos que puede tener en la empresa. Debe valorarse en cada caso la conveniencia o no de acogerse a la extensión del plazo para formular, ya que, cuanto más tiempo transcurra, es de esperar que los criterios de los auditores se endurezcan en cuanto a la necesidad de estimar los efectos. Asimismo, un impacto muy relevante podría llegar a obligar a formular las cuentas anuales de 2019 con los principios de empresa en liquidación.
- > **Junta general ordinaria y propuesta de aplicación del resultado.** La junta se deberá reunir para aprobar las cuentas dentro de los dos meses siguientes a la finalización del plazo de formulación (recomendamos celebrar la junta como tarde el 31 de octubre). A la hora de celebrar la junta, deberán tenerse en cuenta:
 - o la conveniencia o posibilidad de repartir dividendos, valorando, entre otras cuestiones, la necesidad de preservar la caja, las cláusulas contractuales o estatutarias sobre dividendo mínimo o privilegiado o la interpretación de la inspección de trabajo en relación con la limitación al reparto de dividendos impuesta a sociedades que se hayan bonificado las cuotas de Seguridad Social en un ERTE;
 - o la modificación de estatutos para incluir la posibilidad de celebración del consejo y la junta por medios telemáticos;
 - o la revisión, en su caso, de las políticas de remuneración de los administradores; y
 - o la valoración de otras medidas para fortalecer patrimonialmente a la sociedad como, por ejemplo, una capitalización de créditos.
- > **Deberes fiduciarios y responsabilidad por daños de los administradores.** En el escenario actual, en el cumplimiento de sus deberes de diligencia y lealtad y para evitar potenciales acciones futuras de responsabilidad por daños derivados del incumplimiento de sus deberes, los administradores deben:
 - o extremar las cautelas;
 - o mantenerse permanentemente informados de la marcha de la sociedad;
 - o intensificar la transparencia;
 - o adoptar las medidas necesarias en cada momento en relación con la situación de crisis, teniendo en cuenta el estándar de diligencia exigible a un administrador en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio ("*business judgement rule*"), que se entiende cumplido cuando ha actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto, con información suficiente, y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado; y
 - o en el seno del grupo, tomar medidas para evitar la calificación de la sociedad matriz como administradora de hecho de la filial y, en sede de la filial, asegurar que las instrucciones recibidas respondan al interés del grupo y conlleven una compensación adecuada, aunque sea indirecta.



- > **Responsabilidad de los administradores por deudas.** En relación con la potencial responsabilidad de los administradores por las deudas sociales si incumplen sus obligaciones de promover oportunamente la disolución de la sociedad, las medidas excepcionales adoptadas permiten un amplio margen de tranquilidad en este punto, ya que no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 a los efectos de verificar si la sociedad ha incurrido en la causa de disolución por pérdidas graves, y la apreciación de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas calificadas solo deberá realizarse al determinar el resultado del ejercicio 2021 (lo que ocurrirá, a nuestro juicio, para las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural, al inicio del 2022). Esta medida tiene también efectos fiscales, ya que permitirá evitar la exclusión de la sociedad del grupo fiscal de consolidación por incurrir en la causa de disolución societaria por pérdidas graves.
- > **Situaciones de insolvencia.** En caso de insolvencia, no existe obligación (sí la posibilidad, lo que puede interesar en algún caso) de solicitar el concurso hasta el 31 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, el administrador no incurrirá en responsabilidad concursal por la presentación tardía del concurso.
- > **Pólizas D&O.** Será igualmente aconsejable considerar y revisar la contratación de seguros de responsabilidad de administradores y directivos.

Financiación

- > **Financiación existente.** La normativa *COVID-19* no lleva implícita una moratoria general ni supone un “*stand still*” del deber de cumplimiento de las obligaciones de los contratos de financiación ni, en su caso, de ejecuciones forzosas. No obstante, la situación derivada del *COVID-19* puede impactar en los contratos de financiación existentes (obligaciones de pago, ratios financieros y manifestaciones de solvencia, entre otras), que convendrá analizar caso a caso y, si procede, solicitar un *waiver* o dispensa específica a las entidades financiadoras, o plantear una modificación permanente de los términos de la financiación. Así, habría que tener en cuenta:
 - Las condiciones para realizar desembolsos y, en su caso, si la existencia de un MAC en la actividad o condición financiera de la financiada podría argumentarse para suspender disposiciones temporalmente.
 - Es recomendable informar con transparencia y diligencia a las entidades financieras si la situación provocada por la crisis sanitaria del *COVID-19* puede afectar de modo relevante a la capacidad de las financiadas de atender sus obligaciones de pago.
 - Conviene revisar las condiciones de disposición de las financiaciones *revolving* y líneas de circulante, incluso ampliándolas, a fin de ganar liquidez de forma preventiva.
 - Las compañías que tengan bonos en circulación deberán prestar especial atención a los *covenants* incluidos en la documentación contractual.



CUATRECASAS

- > **Refinanciación.** Hasta el 14 de marzo de 2021, se ha permitido renegociar un acuerdo de refinanciación homologado, sin que sea de aplicación hasta esa fecha la regla general de que es necesario que haya transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- > **Línea ICO.** El Estado, a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO), otorga avales a la financiación de entidades financieras destinada a atender las necesidades de liquidez y determinadas inversiones. Para más detalle, puede consultarse nuestro [legal flash sobre ayudas financieras](#).
- > **Línea de cobertura aseguradora extraordinaria otorgada por CESCE.** Las empresas pueden acceder a una línea de cobertura aseguradora otorgada por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE).
- > **CDTI, ENISA.** Los organismos públicos Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) y la Empresa Nacional de Innovación, S.A. (ENISA) otorgan ayudas financieras y subvenciones a proyectos emprendedores o de investigación y desde el sector tecnológico.
- > **Mercados de capitales.** Las operaciones de emisión de pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) pueden beneficiarse también de la línea de avales de ICO. Para más detalle, puede consultarse nuestro [legal flash sobre línea ICO en programas pagarés de MARF](#).
- > **Recursos propios.** En el caso de que se esté valorando una aportación de fondos por parte de los socios en previsión de situaciones de tensión de tesorería, deberá analizarse la forma jurídica en la que, en cada caso, sea más recomendable realizar estas aportaciones (aumentos de capital, aportaciones de socios a fondos propios, préstamos, préstamos convertibles, préstamos participativos, créditos, deuda subordinada, etc.) analizando el régimen fiscal, el tratamiento que pudiera tener el crédito derivado de esa aportación de fondos en una hipotética futura situación concursal (donde, hasta 14 de marzo de 2022, los préstamos o créditos tendrían la calificación de crédito ordinario y no subordinado) o la idoneidad de las diferentes medidas para evitar, en su caso, el incumplimiento de ratios financieros pactados en operaciones de financiación bancaria o de renta fija, o para subsanar cualquier incumplimiento.

Contratos

- > **Recomendación general.** Las partes deben actuar de buena fe, por lo que es recomendable que notifiquen lo antes posible cualquier contingencia que pudiese potencialmente afectar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y traten de negociar de forma amistosa y de buena fe una solución que resulte satisfactoria para todos.
- > **Obligaciones contractuales.** Salvo materias específicas (principalmente cuando existe una contraparte considerada en situación de vulnerabilidad como en los contratos de



arrendamiento o los contratos con consumidores que detallamos más abajo), no se han adoptado por parte de las autoridades medidas concretas para regular las consecuencias de la crisis en los contratos. Por tanto, las partes deberán recurrir a las figuras ya existentes bajo derecho español.

- > **Fuerza mayor y cláusula *rebus sic stantibus*.** El brote del *COVID-19* y las decisiones adoptadas por las autoridades equivalen a un caso de fuerza mayor que, dependiendo de las circunstancias, puede (i) eximir a las partes de la responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones, (ii) liberarlas del cumplimiento de una obligación o (iii) aplazar su cumplimiento si el efecto de la fuerza mayor es meramente transitorio. Estas posibles consecuencias deberán ser analizadas en cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación obligacional, la redacción del contrato y, en su caso, las medidas adoptadas por las autoridades en relación con materias específicas. Si las circunstancias concretas del caso no pudiesen ser calificadas como fuerza mayor, las partes podrían valorar la posibilidad de renegociar el contrato en los supuestos en los que estas alteraciones sobrevenidas comportan una ruptura del equilibrio económico entre las partes contratantes, convirtiendo en excesivamente gravosa la prestación de una de ellas con respecto a la otra.
- > **Contratos de arrendamiento.** Para arrendatarios que cumplen con el requisito de vulnerabilidad fijado en cada caso (i) se han adoptado diferentes medidas que establecen una moratoria en el pago de la renta cuando el arrendador sea un gran tenedor de vivienda; (ii) se suspenden por un periodo máximo de seis meses los procedimientos de desahucio y lanzamientos por impago de alquiler para hogares vulnerables sin alternativa habitacional sujetos a la LAU de 1994; y (iii) se aprueba una prórroga extraordinaria, por un máximo de seis meses, de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU de 1994. Asimismo, en los contratos de arrendamiento de uso distinto del de vivienda, se establece una moratoria temporal en el pago de la renta para autónomos y PYMES que cumplan determinados requisitos.
- > **Contratos con consumidores.** Para los contratos de compraventa de bienes y prestación de servicios que hayan devenido de imposible cumplimiento, se otorga un derecho de resolución a los consumidores y usuarios durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución. La resolución será efectiva si, en el plazo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual, las partes no se ponen de acuerdo en una propuesta de revisión.

Ver más detalle en los Legal Flash sobre el [RDL 11/2020](#), [RDL 15/2020](#) y [Contratos y coronavirus: una primera aproximación bajo el derecho español](#).

Contratación pública y responsabilidad patrimonial del Estado

- > **Reanudación de la licitación pública.** A partir del día 7 de mayo de 2020 se ha acordado el levantamiento de la suspensión de los plazos de los procedimientos de contratación pública,



y se ha autorizado el inicio de nuevos procedimientos de contratación, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

- > **Mecanismos de compensación de los efectos del COVID-19.** Se han establecido mecanismos para los contratos cuya ejecución se viera impedida o afectada por la situación generada por el *COVID-19* (como la posibilidad de solicitar la suspensión de los contratos de servicios y suministro de prestación sucesiva, la ampliación del plazo de ejecución inicial o prórroga de los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los anteriores, y la suspensión o ampliación de plazo de los contratos de obras). En estos supuestos se prevé la posibilidad de indemnización al contratista durante el período de suspensión o ampliación por determinados conceptos con determinadas condiciones. Asimismo, en relación con los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios, con determinadas condiciones, se prevé la posibilidad de que se proceda al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de la duración inicial del contrato hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico del contrato. Para más detalle, puede consultarse nuestros Legal Flash sobre el [RDL 8/2020](#) y [RDL 17/2020](#).

- > **Responsabilidad patrimonial del Estado.** Las medidas de suspensión o de limitación de determinadas actividades económicas impuestas como consecuencia del estado de alarma suscitan el análisis del alcance de una posible responsabilidad patrimonial del Estado. Estas medidas son cargas impuestas a todos para la salvaguarda y protección del derecho a la vida y a la salud de la comunidad, por lo que existe un deber jurídico de soportarlas. No obstante, las cargas públicas deben asumirse conforme al principio de igualdad, por lo que deben ser indemnizados los daños que impliquen un sacrificio especial para algún sector o empresa en concreto, impuesto en beneficio de la comunidad, superior al general que se impone a todos los ciudadanos y operadores económicos. Para más detalle, puede consultarse nuestro [Legal Flash | Responsabilidad patrimonial del Estado y COVID-19: cuestiones clave](#)

Laboral y Seguridad Social

- > **ERTE.** Como consecuencia de los efectos del COVID-19, la empresa participada puede estar aplicando un ERTE (suspensión de contratos de trabajo o reducción de jornada), que afecte a toda o parte de sus trabajadores, o planear acudir a esta medida. Su justificación puede ser o bien causa de fuerza mayor (si la actividad se vio afectada por las restricciones del estado de alarma o en caso de contagio o contención) o bien causas objetivas (económicas, productivas, organizativas) de la empresa. Tras la última modificación legislativa, a partir de 01.07.2020 es posible distinguir cuatro escenarios de ERTE:
 - **ERTE por fuerza mayor “de transición”:** empresas que no hayan reanudado su actividad por sus características geográficas o sectoriales, con posibilidad de solicitar nuevas exoneraciones de cuota de seguridad social hasta 30.09.2020.



- **ERTE por fuerza mayor de empresas que han reanudado su actividad:** prórroga hasta 30.09.2020 de los ERTE por FM solicitados al amparo del art. 22 RDL 8/2020, debiendo reincorporar a trabajadores en la medida necesaria para el desarrollo de la actividad.
 - **ERTE por fuerza mayor** en caso de no poder desarrollar la actividad como consecuencia de **nuevas restricciones o medidas de contención**, debiendo presentar un nuevo ERTE por esta causa al amparo del artículo 47.3 ET.
 - **ERTE ETOP (por causas objetivas):** con reglas especiales en relación con el procedimiento y la interlocución social, posibilidad (antes de 27.06.2020 inexistente) de exonerarse un porcentaje determinado de las cuotas de seguridad social hasta 30.09.2020 y efectos retroactivos en caso de negociarse a continuación de un ERTE por fuerza mayor.
- > **Limitaciones a las empresas que llevan a cabo un ERTE.** Si la empresa participada ha solicitado la exoneración de cuotas de la Seguridad Social en el marco de un ERTE por fuerza mayor o ETOP, la empresa debe comprometerse a mantener el empleo durante los 6 meses posteriores a la reanudación de la actividad (o bien a partir de 27.06.2020 si es la primera vez que accede a los beneficios de Seguridad Social) y no repartir dividendos correspondientes al ejercicio en el que se ha aplicado el ERTE, salvo que decida abonar las cuotas exoneradas. Además, durante el ERTE no podrán realizarse horas extraordinarias ni subcontratar la actividad o realizarse nuevas contrataciones, directas o indirectas.
- > **Medidas organizativas.** El Gobierno mantiene la vigencia, hasta el 21 de septiembre, de dos medidas organizativas sumamente relevantes para las empresas:
- La preferencia legal del trabajo a distancia, que tras esa fecha y hasta que finalice la crisis sanitaria, las empresas deberán potenciar como deber preventivo, siempre que sea posible.
 - Las personas trabajadoras que tengan necesidades de conciliación en el contexto del COVID-19 podrán solicitar la adaptación y reducción de su jornada laboral bajo condiciones especiales.
- > **Aplazamientos y moratorias de deudas de Seguridad Social.** Las empresas han podido solicitar, en los términos regulados por el Gobierno, una moratoria de 6 meses para las deudas de abril, mayo y junio de 2020 o, alternativamente, el aplazamiento del pago de las deudas de Seguridad Social para las cuotas de marzo, abril y mayo.
- > **Prohibición de despedir.** Hasta 30.09.2020 existe una prohibición de despedir o extinguir contratos de trabajo por causas relacionadas con el COVID-19, y se mantiene la suspensión del cómputo del plazo de los contratos temporales de trabajadores afectados por un ERTE.
- > **Reanudación de la actividad.** Todas las empresas que reanuden su actividad deberán respetar las medidas organizativas y de prevención de riesgos laborales necesarias en sus centros de trabajo para evitar el contagio de las personas trabajadoras y de terceros, de



acuerdo con las precisas obligaciones dictadas por el Gobierno y las CC.AA., por cada sector de actividad. En este sentido, resulta muy recomendable disponer de un protocolo de reanudación de la actividad empresarial, así como un plan de contingencia para evitar y gestionar los casos de contagio o rebrote, en coordinación con el Servicio de Prevención de la empresa. El establecimiento de estas medidas de seguridad y salud laboral es muy relevante para evitar que las empresas deban afrontar elevadas responsabilidades que pueden extenderse incluso a sus administradores. Puede consultarse en este sentido nuestra [Guía para la reanudación de la actividad empresarial](#).

Ver más detalle en los Legal Flash de los [RDL 8/2020](#), [RDL 9/2020](#), [RDL 10/2020](#), [RDL 11/2020](#), [RDL 15/2020](#), [RDL 18/2020](#), [RDL 21/2020](#) y [RDL 24/2020](#) así como en el [Legal Flash](#) sobre beneficios en Seguridad Social para las empresas.

Fiscal

- > **Medidas fiscales.** A diferencia de otras jurisdicciones, no se han aprobado medidas de carácter tributario de calado para el sector (dejando de lado aquellas tendentes al aplazamiento de liquidaciones de pequeñas y medianas empresas). No obstante, las entidades participadas pueden considerar otras medidas de carácter más excepcional para mitigar situaciones de iliquidez, tales como la monetización de créditos fiscales, la posibilidad de recuperar parte de las cuotas de determinados impuestos, como (i) del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) (por ejemplo, para aquellas sociedades industriales que han visto cerradas sus fábricas o, mediante la solicitud de la bonificación aprobada por el Ayuntamiento de Madrid, para determinadas actividades, que se realicen en esta ciudad), (ii) del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles correspondientes a inmuebles sitios en Madrid destinados a los usos de ocio, hostelería, comercial y espectáculos y (iii) del Impuesto sobre Sociedades (IS) satisfechas derivadas de las reversiones de los deterioros de valor de las participaciones, realizadas según lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/2016, mediante la impugnación de declaraciones del IS de los ejercicios 2016-2020 con base en argumentos de inconstitucionalidad del citado RDL, o bien tratar de recuperar el efecto financiero derivado de la parte de las cuotas de pagos fraccionados, a cuenta del IS de los ejercicios 2016 a 2020, que excedieran del importe que se hubiera derivado de no haberse aprobado el RDL 2/2016; RDL cuya constitucionalidad ya ha sido cuestionada por la Audiencia Nacional frente al propio Tribunal Constitucional y que se debatirá en el próximo pleno del Tribunal Constitucional el día 16 de junio.
- > **Impuesto de Sociedades.** Junto a la ampliación del plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2019 ya comentada, se ha aprobado un plazo más amplio para presentar una segunda autoliquidación del IS si a la fecha de presentación de la primera autoliquidación —que debe presentarse en el plazo



ordinario— no se dispone de las cuentas anuales aprobadas. En tal caso, la primera autoliquidación del IS deberá realizarse con la siguiente información (en función de su grado de elaboración a fecha de presentación):

- Cuentas anuales auditadas
- Cuentas anuales formuladas
- Contabilidad de que se disponga

Una vez que las cuentas hayan sido aprobadas, si existiese una diferencia entre estas y la información contable utilizada en la primera autoliquidación del IS, se presentará una declaración posterior complementaria (con los intereses que correspondan y sin recargos) o rectificativa en función de su resultado, no más tarde del 30 de noviembre de 2020.

- > **Reestructuraciones.** Finalmente, en momentos como los actuales en los que determinadas participadas del portfolio pueden arrojar importantes pérdidas, resulta relevante, a fin de minimizar el impacto fiscal, analizar las consecuencias que determinadas reestructuraciones tanto a nivel de fondos propios como de pasivo pueden tener para dichas participadas. En este sentido, resulta relevante conocer y desarrollar las ventajas e inconvenientes de las diferentes alternativas de reestructuración en función de los objetivos y finalidades que se persigan e identificar la estructura financiera más adecuada, determinando el efecto fiscal de la estrategia de reestructuración tanto en el valor neto de los activos y de los pasivos como en la repatriación de beneficios del accionista.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

